

Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores. Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

Memoria.

Tomos II y III. Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de las Sociedades Públicas de la Comunidad Foral.

Anexo: Documentos detalle de la liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Documentos detalle de los estados financieros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 14 de abril de 1992.-

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» número 49, de 22 de abril de 1992)

14036 LEY FORAL 4/1992, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber: Que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Finalizada la vigencia del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda, y siendo necesario el ejercicio pleno de las competencias que la Comunidad Foral de Navarra ostenta en materia de vivienda, entre las que se incluye la financiación de las distintas situaciones protegibles, resulta preciso establecer una nueva regulación de estas materias, lo que obliga a introducir las previsiones necesarias en la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materias de suelo y vivienda.

De otra parte, a la hora de establecer los criterios más adecuados, se hace preciso acudir a fórmulas que, siendo racionales y operativas, estén también conexas con los sistemas que se vienen aplicando, tanto en las Administraciones de las distintas Comunidades Autónomas como en la propia Administración del Estado.

Y a este respecto, se considera que la fórmula más adecuada consiste en una aportación de recursos económicos por parte de la Administración de la Comunidad Foral que siga la trayectoria temporal de los préstamos con que se financian las actuaciones protegibles dirigidas a promotores, adquirentes y usuarios de vivienda.

Estas razones llevan a la necesidad de introducir en la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, una autorización para el año 1992 en favor del Gobierno de Navarra para regular el sistema de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, de modo que la adquisición de compromisos de gastos que se refieran a este sistema pueda extenderse durante un ámbito temporal no superior a veintitrés años, período que se considera el más prolongado en cuanto a subsidiaciones correspondientes a préstamos obtenidos dentro de los regímenes que resulten de aplicación en esta materia.

Igualmente es de interés que para ejercicios futuros se regule mediante Ley Foral con efectos, a partir del 1 de enero de 1993, el sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Se trata, en definitiva, de favorecer a los destinatarios de las acciones protegibles en materia de vivienda y el acceso a la misma en las mejores condiciones económicas, puesto que, mediante estas actuaciones se consigue que las condiciones que imperan en el libre mercado de vivienda se vean fuertemente atenuadas mediante el establecimiento de los adecuados sistemas de financiación, afectando estas actuaciones precisamente a las personas que mayores dificultades encuentran para el acceso a una vivienda digna.

Es por ello por lo que se propone la introducción de la correspondiente previsión en la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, con el alcance y en los términos expuestos.

Artículo único. Se añade a la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, la siguiente disposición final:

«Cuarta. 1. El Gobierno de Navarra remitirá un Proyecto de Ley Foral que regule, a partir del 1 de enero de 1993, el sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

2. Se autoriza al Gobierno de Navarra, para el ejercicio de 1992, a dictar las disposiciones precisas para regular dichos sistema y modelos. A estos efectos, para promociones de viviendas en régimen de propiedad, el número de ejercicios futuros a que pueden aplicarse los gastos derivados de la ejecución de los sistemas de financiación no será superior a cinco años, más el período de carencia, plazo máximo a cuya finalización el Gobierno de Navarra procederá a actualizar las condiciones de financiación, en función de las circunstancias económicas que concurran en el beneficiario. Dicha actualización implicará la prórroga de la subsidiación, la modificación de sus características o la supresión de aquélla, sin que en ningún caso supere el plazo máximo de veintitrés años.

3. A los mismos efectos, para promociones de viviendas en régimen de alquiler, el número de ejercicios futuros a que puedan aplicarse los gastos derivados de la ejecución de dichos sistemas de financiación de viviendas, no será superior a veintitrés.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 14 de abril de 1992.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 49, de 22 de abril de 1992)

14037 LEY FORAL 5/1992, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber: Que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral.

La Ley Foral de Ordenación del Territorio ha creado un instrumento de ordenación territorial de la Comunidad Foral, constituido por los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal, que «tienen por objeto regular la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o utilidad social que se asienten sobre más de un término municipal o los que asentados en un término municipal, su incidencia trascienda al mismo por su magnitud, importancia o especiales características» (artículo 22), cuyas determinaciones vinculan al planeamiento urbanístico local (artículo 23, número 1).

Por otro lado, la legislación urbanística estatal parte del respeto de las facultades que corresponden a otras Administraciones Públicas no locales para el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, y, en consecuencia, ésta exige de licencia o de control preventivo municipal a las obras públicas de interés general.

En esa línea, es preciso configurar definitivamente la ejecución de aquellos instrumentos de planificación territorial previstos por la Ley Foral de Ordenación del Territorio, habilitando su directa implantación por tratarse de obras de carácter público que sean declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra. A tal fin, debe procederse a modificar, puntualmente, la Ley mencionada, específicamente su artículo 26, de modo que se permita que los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal, cuando comporten la implantación de infraestructuras, dotaciones o instalaciones de carácter público, esto es, obras públicas, que sean declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra, se lleve a cabo directamente, sin necesidad de licencia o control preventivo municipal o local alguno.

Artículo único: 1. Se deroga el último párrafo del artículo 26 de la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio.

2. Se adiciona un artículo 26 bis a la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio, del tenor siguiente:

«Artículo 26 bis. 1. La construcción y reparación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de carácter público, así como su puesta en funcionamiento, con independencia de la forma de gestión que se adopte para la realización de la obra o prestación del servicio, no estarán sujetas a licencia o cualquier otro control preventivo local, siempre que tales obras estén previstas en un plan o proyecto sectorial de incidencia supramunicipal y sean declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra.

La declaración de interés general se efectuará en la aprobación definitiva del plan o proyecto sectorial de incidencia supramunicipal.

2. Igualmente, en los supuestos de urgencia o interés público, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá disponer el otorgamiento de las licencias y autorizaciones necesarias para la ejecución de las obras y puesta en funcionamiento de las actividades objeto de un plan o proyecto sectorial de incidencia supramunicipal promovido por la iniciativa particular, si transcurrido un mes desde que el promotor hubiera formulado la solicitud y requerido a la Entidad local el otorgamiento, ésta no la hubiera otorgado en el plazo de un mes.»

DISPOSICION TRANSITORIA

La no sujeción a licencia o control preventivo local prevista en el artículo 26 bis de la Ley Foral de Ordenación del Territorio se aplicará a la construcción, reparación y puesta en funcionamiento de las obras públicas contempladas en planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal, aprobados con anterioridad a esta Ley Foral, entendiéndose implícita la declaración de interés general en la aprobación definitiva.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral; ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 14 de abril de 1992.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 49, de 22 de abril de 1992)

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

14038 LEY 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si bien en las sociedades más avanzadas se han producido amplios movimientos de opinión para la defensa y protección de los animales, todavía no existe para las islas Baleares una normativa exhaustiva, globalmente estructurada y de intencionalidad proteccionista que pueda hacer frente a los abusos para con los animales que comportan determinadas conductas del hombre.

Esta Ley no pretende regular la protección de todos los animales. Existen dos grandes categorías de animales, cuya regulación jurídica ha de ser netamente diferenciada: de una parte, existe la fauna silvestre, que constituye cosa de nadie, y de otra existen los animales que viven en el entorno del hombre, normalmente bajo su propiedad o posesión.

La normativa de protección de la fauna silvestre debe ir encardinada en las normas generales de defensa de la naturaleza y en la legislación referente a su caza, pesca o recogida; ello no es objeto de esta Ley.

Constituyen, pues, el objeto de esta Ley los animales domésticos, los domesticados y los salvajes en cautividad que viven bajo la posesión del hombre o que, en caso de abandono, no se asilvestran. En estos casos, la relación del hombre con los animales puede ser derivada de un ánimo de lucro o consecuencia de una actividad lúdica sin finalidad económica alguna.

Entre las materias relacionadas en el artículo 148 de la Constitución y, a su vez, recogidas como de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, figuran la ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y la promoción de la adecuada utilización del ocio (artículos 10.8 y 10.10 del Estatuto de Autonomía de las islas Baleares); por lo tanto, compete a la Comunidad Autónoma la regulación de la materia objeto de la presente Ley.

En consecuencia, y con el fin de adecuar la normativa legal a una conciencia ciudadana que urge acabar con las torturas, con la inflicción de daños o sufrimientos muchas veces gratuitos, con los malos tratos o con las burlas de que a veces son objeto muchos de los animales que conviven con nosotros; esta Ley pretende no sólo satisfacer la demanda social, sino también ser instrumento para aumentar la sensibilidad colectiva hacia comportamientos más civilizados y propios de una sociedad moderna.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de las normas para la protección de los animales que viven en el entorno humano, sean domésticos, domesticados o salvajes en cautividad.

2. Las disposiciones de esta Ley serán, asimismo, aplicables a los establecimientos comerciales, dedicados a la reproducción, cría, adiestramiento, acicalamiento, custodia o compra-venta de los animales a que hace referencia el apartado anterior.

Art. 2.º La protección de los animales en libertad, sean salvajes o asilvestrados, así como su caza, pesca o recogida, se regulará por las disposiciones que les sean propias.

Art. 3.º 1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo que haya sido declarado obligatorio.

2. Se prohíbe:

a) Torturar, maltratar e infligir daños, sufrimientos o molestias gratuitas a los animales.

b) Abandonarlos.

c) El uso de toda suerte de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales, que les produzcan daños o sufrimientos o que les impidan mantener la cabeza en posición normal.

d) Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedientos sin que ello obedezca a prescripción facultativa.

e) Mantenerlos en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica del cuidado y atención necesarios, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas según raza y especie.

f) Obligarlos a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición, así como a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.

g) Suministrarles sustancias no permitidas con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción.

h) Practicar mutilaciones a los animales, excepto las controladas por el facultativo competente en caso de necesidad o para darles la presentación habitual de la raza.

i) Enajenar a título oneroso o gratuito animales con destino a no ser sacrificados sin la oportuna diligencia en su documentación sanitaria o cartilla ganadera, si sufren enfermedades parasitarias o infecto-contagiosas en periodo de incubación.

j) Venderlos o cederlos a laboratorios, clínicas y particulares, al objeto de su experimentación, sin la correspondiente autorización y supervisión, cuando así se estime oportuno, de la Consejería de Agricultura y Pesca.

k) Venderlos a los menores de dieciocho años y a los incapacitados, sin la autorización de aquellos que tengan la patria potestad o custodia.

l) Ejercer la venta ambulante de los animales fuera de los mercados o ferias legalizados.

m) El sacrificio no eutanásico de los animales.

n) La posesión, exhibición, compra-venta, cesión, circulación, donación o cualquier otra forma de transmisión de especies protegidas por los Convenios Internacionales suscritos por el Estado, sin los correspondientes permisos de importación expedidos por las autoridades designadas por el Gobierno del Estado para el cumplimiento de lo expuesto en los citados Convenios.

o) Cualquier otra acción u omisión tipificada como falta por el artículo 45 de la presente Ley.